
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Almeira Slim Garip.

Abogados: Dra. Julia González Ventura, Dres. Elías Vargas Rosario, Licdos. Francis A. Checo Zorilla y Juan C. Ceballos Hernández.

Recurridos: María Altagracia Slim Vidal y compartes.

Abogado: Lic. Geovanni Federico Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Almeira Slim Garip, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078491-7, domiciliada y residente en la casa núm. 20, de la calle San Francisco de Macorís, del sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 562-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Julia González Ventura, Elías Vargas Rosario y los Licdos. Francis A. Checo Zorilla y Juan C. Ceballos Hernández, abogados de la parte recurrente Almeira Slim Garip;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Geovanni Federico Castro, abogado de la parte recurrida María Altagracia Slim Vidal, Maritza Antonia Slim Vidal, Marcos Antonio Slim Vidal y José Manuel Carvajal Slim;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Almeida Slim Garip contra los señores María Altagracia Slim Vidal, Maritza Antonia Slim Vidal, Marco Antonio Slim Vidal y José Manuel Carvajal Slim, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 11-01329, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Partición de Bienes Relictos, interpuesta por los señores María Altagracia Slim Vidal, Marco Antonio Slim Vidal y José Manuel Carvajal Slim, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de las partes demandantes y por consiguiente, ordena la partición y Liquidación de los bienes de la decujus, Elena Slim Garip; **TERCERO:** Designa al Lic. José María Corona Guerrero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la de cujus Elena Slim Garip; **CUARTO:** Designa al Agrimensor Kelvin Castillo, como perito para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la masa sucesora, y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en ese caso (sic) de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Geovanni Federico Castro, abogado de las partes demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el perito” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Almeida Slim Garip, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 18-2012, de fecha 4 de enero de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2012 la sentencia núm. 562-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por la señora ALMEIRA SLIM GARIP, mediante el acto No. 1545/2011 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 11-01329, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 533-11-00721, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores MARÍA ALTAGRACIA SLIM VIDAL, MARITZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCO ANTONIO SLIM VIDAL y JOSÉ MANUEL CARVAJAL SLIM, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ORDENA la exclusión de la entidad ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, del presente proceso por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** PONE a cargo de la masa a

partir las costas del procedimiento, por os (sic) motivos expuestos” (sic);

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que los fundamentos sobre los cuales la recurrente sustenta las violaciones que enuncia contra el fallo impugnado se transcriben de manera íntegra atendiendo a la solución que será adoptada en la especie, en ese sentido alega lo siguiente: “EL PRIMER MEDIO PARA CASACION sustenta A) El Art. (73) por VIOLACION de la Constitución de la República otro Aspecto DESNATURALIZACION A HECHOS del PROCESO y DOCUMENTOS de causa que motivan la Apelación B) VIOLACION Al Código de Procedimiento Civil Art. 141, y 142 339, 340,341 y los Art. 557. Art. 558. Art. 559. y Art. 567. A fin de Partir El Dinero Ajeno que sabe ya NO

PERTENECE A LA SUCESION y Depositado de la Recurrente en Bancos del País indicados Todos que Es su Peculio Personal y C) Por Violación al Art.1351 del Código Civil Art.1315 contra la Recurrente. POR CUANTO: Que esta Corte de Casación verificará la Sentencia Atacada Adolece de Graves Faltas y SEGUNDO MEDIO PARA CASACION sustentado A) En Art. 69 y 55.2 de la Constitución el DEBIDO PROCESO y Violación a lo Previsto del BIEN DE FAMILIA es otro INMUEBLE confirma SIN EFECTO Cancelación Privilegio 20 mayo 1991 y este Fallo Segundo Grado objetamos. B) Por FALTA DE BASE LEGAL e INCORRECTOS MOTIVOS o INSUFICIENTE y VIOLACION del artículo 2 de la Ley 339, y los artículos 1, 2, 3 y 14 de la Ley 1024 que instituye el Bien de Familia de fecha 24 de octubre del 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto de 1961; C) Resultado inútil de los Art. 11 y 724 del Código Civil solo para este caso INMUEBLE y Especie Prevista que emitió ya Cancelación de Privilegio 16-3-2009 Fecha que hizo constar que esta EN BIEN DE FAMILIA y Principio II de Ley de Registro inmobiliario. 108-05. RELACION DE LOS DERECHOS y HECHOS SUSCITADOS EN EL PROCESO JUSTIFICATIVOS AL PRIMER MEDIO PARA CASACION. ATENDIDO: Honorable Suprema Corte de Justicia Esta Recurrente. deposita Acto No.200-2012 Notifican 13/7/2012 y Ejecución que iniciaron impugnada ya esta sentencia esos Recurridos y pretendió Ejecutar incorrecto lo Dineros Ajenos Depositado a nombre de Mi Mandante ALMEIRA SLIM GARIP Dueña única de estos Valores recurrido este en Bancos indicados o Mafia Es y esto es Maldad a Tía y Recurre Por que NO PERTENECE A LA SUCESION esa Corte A Quo Apoderara del Recurso contra Hechos sin Derecho de la Parte Recurrida su sentencia Apelara y CONFIRMA verificar es depositado Escrito del 14-11-2011 que MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCO ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, suscrito y firmado “Que la señora ALMEIRA SLIM GARIP tiene Y EL DINERO QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO ES FRUTO DE LOS BIENES RELICTOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO ELENA SLIM GARIP”. ATENDIDO; Tribunal de Alzada la Corte A Quo Apoderara del Fondo a propósito de ese Recurso cuya última Audiencia solicitara Apelante Al **SEGUNDO**: Rechazar Por improcedente o Mal Fundada la pretensión de los Recurridos con su Demanda Introductiva Instancia Fecha 4 de mayo del 2011 de/Acto No.96-2011; y En ese Acto instancia de Audiencia ya Fijara 15/6/2011 y en Tal virtud de que se lee en este otro Acto No.114-2011 de Fecha 25/5/2012 Que: “MEDIANTE El presente acto hacen formal oposición a que las instituciones Bancaria y crediticias señaladas más arriba en cualquier forma se liberen en otras manos que no sea la de mi requeriente y paralicen cualquier tipo de valores giro letra de cambio dinero que posea a cualquier Titulo ALMEIRA SLIM GARIP HASTA TANTO LA DEMANDA NOTIFICADA EN ESTE MISMO ACTO A MIS REQUERIENTES ASÍ DE LA INSTANCIA QUE CONTIENE LA FIJACIÓN DE AUDIENCIA SEA CONOCIDA Y SE PRODUZCA UNA SENTENCIA CON CARÁCTER DE LA COSA JUZGADA O QUE SE PRODUZCA UNA TRANSACCIÓN AMIGABLE ENTRE LAS PARTES, LA CUAL LE SERÁ NOTIFICADA A LA ENTIDADES BANCARIAS EN CASO DE QUE SE PRODUZCA, QUIENE SERÁN RESPONSABLES EN CASO DE QUE ENTREGUEN CUALQUIER SUMA DE DINERO Á PARTIR DE- LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO”; ATENDIDO: Honorable Suprema Corte de Justicia solicitamos esta Casación contra este Fallo 29-6-2012 Por que los Jueces del Fondo NO Ponderan que ESTA RECURRENTE no está obligada a Transacción esa y Dinero Ajeno Sobrinos SIN DERECHO para ESO demandaron A Tía y Apelante justificó y Pruebas Colocaran Hasta Ellos Mismos e inventarlos dice esta misma Sentencia Pagina No. 7 Exactamente depositó esta Parte A Expediente Primer Audiencia 20-1-2012 dentro del Plazo dice así mismo y no nos conceden derechos con EL FALLO RESERVADO AL FONDO solo Plazos para Escritos de Replica Ampliatorios y Contra Replica Antes y después de esta Audiencias ultima fecha 29-3-2012 Que es Atacada y Narrara que Sobrinos Depositán fuera del Plazo y cierto Es Sentencia injusta dichos inventarios 26-3-2012 o 16-4-2012 y 2-5-2012 que no detallan y Leire de

quienes analizara someramente y subjetivamente Así por dichos documentos que no fueron descritos que más adelante no dice y no nos conceden Derechos de saber el Por qué eso si no cumpliste o desobedeció lo que dijo. ATENDIDO; Que esta Corte de Casación comprobará la Sentencia Atacamos por que injusta contra esta parte desvía su Atención Genéricas Formulas y no entran a la especie originaria del conflicto dice así mismo y no nos conceden el Derecho de referirse a lo que nos interesa útil de este mismo caso analizado estos Documentos mediante Acto No. 96/2011 de fecha 4-5-2011 y La Fijación para día 15-6-2011 Acto No.114-2011 de Fecha 25/5/2012 y NO SE TRATA de TITULO EJECUTORIO Esperan del Tribunal Alzada de Decisión y Casar con Envío a otra Corte A Quo Jueces imparciales siempre serán (Mi Opinión) no desnaturalizar Hechos y Toquen FONDO y que Ordenen del Fondo lo que Hechos Merecen en Derechos o se Ameritan Sobrinos y Tía Correcta Pretensión y CON CARÁCTER LA COSA JUZGAR de interesadas partes de Notificar pendemos a entidades que Sentencia Definitiva Banco de Reservas de la República Dominicana Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano BHD, Banco León, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Banco CitiBank, Scotiabank, Banco Central R D. Superintendencia de Banco con motivo a esta Demanda en Partición de Bienes sucesorales incoara quien Procedió a Oponerse a Entregarle a sus Valores o Bienes de Mi Mandante señora ALMEIRA SLIM GARIP y Recurre por que entendemos si se materializaría este Fallo Es violación a su Derecho de Defensa o Primer Medio Lucha por el imperio Procesal Civil y Art. 557. (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine. Art. 558.- si NO HUBIERE TÍTULO, EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, Y TAMBIÉN EL DEL DOMICILIO DEL TERCER EMBARGO PODRÁN. EN VIRTUD DE INSTANCIA PERMITIR EL EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN. Art. 559.- Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciere por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargo, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo a pena de nulidad. ART. 56Z- LA DEMANDA EN VALIDEZ Y LA DE DESEMBARGO, SE ESTABLECERÁN ANTE EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DE LA PARTE EJECUTADA. ATENDIDO; Honorable Suprema Corte Justicia solicitamos este Envío es contra este Fallo 29-6-2012 Por que Conclusiones de solicitante a Casar obligaran u obligar y Leídas depositadas Recibidas en Secretaria, Ampliatorio o de Replica Escritos y Bienes Nacionales e INTERVENCION FORZARA A Quo y En Condición Que Viriles Partes Embarazan este Parto Hecho no es del Acto Carnal que quedo la Prueba que ya Cargaron 29-3-2012 o que Debido Proceso Hecho Aun en Estado con El Peso de la Ley cuya consecuencia Reservó debe Recibir o Parro Fallar del Fondo que Jueces no Tocaran FONDO Por lo que obrara y ALMEIRA Mí Mandante su pedimento **SEGUNDO:** Rechazar Por improcedente o Mal Fundada la pretensión de los Recurridos C017 SU Demanda Introductiva de Instancia y Ante que Segundo es Lícito Acto ya HOY Hecho Parió con Derecho NOS RECONOCEN y Ciertamente es Así o Cosas Juzgaran ya. **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALMEIRA SLIM GARIP mediante el Acto No. 1545/2011, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) instrumentado por el ministerial, José Manuel Díaz Moncion ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la Sentencia Civil No. 11-01320 de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil once (2011) relativa al expediente No. 533-11-00721 dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM por haber sido hecho de conformidad con la Ley o lo que sucedió Previamente. ATENDIDO; Ruego y suplico Honorable Suprema Corte y Justicia Por Mi Mandante que la Merece ALMEIRA SLIM GARIP y valores o bienes que son de su propiedad ha sido y está siendo objeto de burdo y vulgar Atropello estos mismos sobrinos a Tía que eso no es lícito e ilegal Ellos quienes Mantienen en zozobra y grande a Esta Recurrente probablemente ya Emplazados Mañana otra vez y en instrucciones señalaran o SUSCESO de Nuevo y Ellos que para eso mismo inician a Ella Peleas y dirán que se verifica que en efecto existe la medida conservatoria) Pero afecta Bienes perteneciente

a la señora ALMEIRA SLIM GARIP) múltiples decisiones Suprema Corte y Justicia por razones de hechos y derechos expuestas en el Acto introductorio Apelación de este mismo Recurso Decidido ya que es de la especie Rechazable en la Primera Etapa o que Apelación Probamos y A) La Parte Recurrída NO HUBO PROBADO ante esta Corte A Quo que El dinero que se encuentra depositado en esos Bancos Dominicano de la Recurrente Sea o es Fruto de los Bienes Re/idos de quien en vida se llamo ELENA SLIM GARIP) La Parte Recurrente no esta obligada ni debería rendir cuenta ante el Notario designado por la Sentencia Apelada de la Octava Sala de Familia puesto que esta misma Demanda contra Bienes Personales de ALMEIRA SLIM GARIP no es Fruto de los Bienes Relictos Finada. C) La Parte Recurrída no le asiste ningún Derecho de promover Partición de único inmueble en Bien de Familia indicado en Cancelación de Privilegio 16 de Marzo del 2009, y mucho Menos la Cancelación de Privilegio que indica la Sentencia Apelada no tiene ningún Efecto Jurídico, o Nula Puesto que Forzara y Bienes Nacionales ya ha dado constancia de este hecho según Escrito Ampliatorio en Fecha 19-4-2012. ATENDIDO; Que esta Corte de Casación observar A Jueces del Fondo esa Corte A Quo Apoderan en Principal o SOBRE FONDO Fallo que impugnó esta Parte, hubo solicitado en conclusión última Audiencia Pública y Contradictoria rechazar de improcedente y Mal Fundada a la Demanda del Acto No. 96/2011 del 4 de mayo 2011 y Fecha que por Hecho demuestra o describe ilegal esta y suceso acaecido ante diversas entidades Bancarias o Crediticias del País Parte Demandante están persiguiendo Bienes pertenecientes de la señora ALMEIRA SLIM GARIP quienes también único inmueble de Finada Sien de Familia Hechos de Familia Tantos y/o además, irregulares insistir y reinserten o del 14-11-2011 Escrito esta y Ellos mismo Mafioso y sobrinos Que sobre la Demanda en Partición que sirve de Título a la Oposición va fue dictada la Sentencia No. 11-01329, de fecha 30 de Septiembre 2011 de La Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional Que en este caso la señora ALMEIRA SLIM GARIP pretende ave el Juez,,,,,, dilucide el fondo de los Derechos invocado no obstante estos ser seriamente contestado entre las Partes. ATENDIDO; Que Ante este Tribunal de Alzada esta Recurrente detalla Es deber y obligación que Defiende y Litigantes esos quien Pretensión Simularan o Disfrazara con Partición así no procede y que Replicamos estos Hechos Al inicio del Proceso en este mismo caso estos Señores quienes solo con Fijación y Demanda desde Primera Instancia para conocer esta Audiencia ya vienen ocasionando Agravios o Perjuicios a Propiedad y Bienes de esta Recurrente Almeira Slim Garip según muestra con estas Pruebas que Bien Colocáramos a Este Pleito Los Pares e iguales Partes interesadas Adversas Antes ustedes y una Juez de imparcial no refrieron Al Fondo suceso y Hecho Principal: REPOSA EN EL EXPEDIENTE EL ACTO NO. 114/2011 DE FECHA 25 DE MAYO 2011 del ministerial de Estrado Roberto Augusto Arriaga mediante el cual los señores: MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL, MARITZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCO ANTONIO SLIM VIDAL, y JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM notifican a diversas entidades Bancarias que se oponen a que de alguno se desapoderen de los Bienes que estén en su Poder Propiedad de la señora ALMEIRA SLIM GARIP haciendo constar el ministerial actuante que dicho Embargo se realiza En virtud del Acto No. 96/2011 de fecha 4 de mayo 2011 ministerial de Estrado Roberto Augusto Arriaga y de la instancia de Fijación de Audiencia dirigida a La Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara civil y comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, documentos del que se verifica que en efecto existe una medida conservatoria que afecta Bienes perteneciente a la señora ALMEIRA SLIM-GARIP. TENDIDO; Ante esta Alzada y Esa Me identifique Parte y Auxiliares de ustedes Justiciable Personalmente Justa y Honesta e idéntica A Signatarios este Fallo Mis Jueces imparciales Felicito criticar eso Nunca, reconocérosle que reconoció ALMEIRA de Mi Parte Muchas Gracias por ese Declara 'bueno y válido en cuanto a la forma y dice que fue un (1) Narrador veo que así Es dice y Juez por eso a El No Pero la sentencia sosa repudio que reproduce y produce Aquéllos y Nada de Ella o Escrito Ampliatorio NO de Ella Análisis Todos no dice eso de lo Miá Almeira y no decían Todos de su Madre y Muerta era Hermana Ella y sobrinos di otra cosa y eso nos dijeron yo mismo 8 oí a ellos que esos embustes le decían A Jueces del Fondo y creían que Advertí no son HIJOS y ni con Escrito creyó a sobrinos y quien Apoderara la Corte Demanda en PARTICIÓN QUE SIRVE DE TITULO A LA OPOSICIÓN VA FUE DICTADA LA SENTENCIA No. 71-07329 y Apelara ya dictada reconocer y ver Pruebas Recurrido de Mala Fe y solo Es sobrinos. ATENDIDO; Ante esta Alzada y Esa Me identifique de único Abogado Constituido de Esta Recurrente dentro del Plazo de la Octava Franca supuesta Partición y Demandara 4-5-2011 quien en Primer Grado y Oposición Constitución de Abogado leo otro Acto No.114-2011 y Fecha 25/5/2012 A Quo y Corte Litigo Demanda en Partición que sirve de Título ala Oposición ya fue dictada la Sentencia No.11-01329 Que Ante Esa Alzada y Esta Me identifica Mi Juez e imparcial del

Primer Grado cuyo Fallo 30/9/2011 Juez Esta Parte No impugno Aquí ni debo impugnar esa sentencia pero por vía de consecuencia a Este Fallo injusto Aquí Ataco que Ahora ya Felicito A Mi Juez su Acto Jurisdiccional Que Agradezco Describir Pretensión Original Recurrente Que Ante esta Alzada y Esa Apelara cuyo FALLO 30/9/2011 dice OÍDO AL DR. ELÍAS VARGAS DAR CALIDADES EN EL SENTIDO QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA Y CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE PRIMERO QUE SE RECHAZE LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE Y MAL FUNDADA CARENTE DE BASE LEGAL: SEGUNDO QUE SE NOS OTORGUE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS. ATENDIDO; Ante Esta Alzada y Esa Corte A Quo Demostró Mi Parte y suministro de Prueba Legal demostrárosle Esta Recurrente debidamente representada en conflicto y Legal Batalla desarrollaran Combates las Tribunas Adversas de estos Pares e iguales de Partes este Pleito ya Pelearon en Ambos Escenarios del Fondo Batalla Legal y conste Alzada en Pleitos Limpios, no sucios así peleándolo Al Fondo con Partición y Oposición en Buen Derecho solo en 1er. Grado y 2do Grado Gane y suscritos Abogados y Narra Ganara Aquel otro a quien Ganaremos y Pensamos (NO SOY JUEZ) ya Pelea de Nuevo que será en Buena Lid Alzada Edificio Decidan ustedes quien es que Aquí Ganara o Hecho Así este dispositivo narramos Fallo injusto impugnado no se a quien será que buscara sobrinos de Abogado por que Tenía uno y perdió fácil ese Abogado con este en Pleito con ese Letrado yo Mismo le di su Pela Tempranito Espere 30//8/2011 día ese Fue y Lleve un Macuto o/y Echara por que no Cabía y sufre Hoy su GRAN derrota conmigo su perdida ya El sabe o Abogados que contraten los sobrinos ya le gane de por vía a este Fat que Ataco y Justifiquen: Que si a ese Abogado esa sentencia Apelara Almeira o que paso y para eso fue y solicito a Ella que se condene al pago de /as costa al Demandado o entre Así Acogieron Tu conclusión y Abogado condenaron Almeira a costas en primer grado y Privilegió ese que No Te Merecía y NO SE MERECE solo oye Debido Proceso, dirá sobrino solo si ahí Envió Casación por lo que dice su Acto Demanda introductiva No.960/2011-Citación Empalamiento Es Así a no que dice esa sentencia que condenan A-costas Almeira o Apela, Publica, oral y contradictorio que dio El en Audiencia ultima y desobedeció o solo obedece La Ley Esta Parte. ATENDIDO: Ante esta Alzada y Esa Corte A Quo Demostró Mi Parte y suministro de Prueba Legal Por Violación al Art.1351 del Código Civil Art. 1315 contra Recurrente su Abogados y suscrito 5 Personas FI:57a35 descritas anteriormente quienes leen en este Fallo injusto contra Parte los sobrinos cuyo Abogado Tenia y esa ultima 29/3/2012 Audiencia Pública, oral y contradictorio y Parte interesada que suplica y Ruega Por Justicia y Suprema Corte con ese Envió es contra este Fallo 29-6-2012 quien le solicito compensar Las Costas y contra-parte quien no tiene interés o Nada dice ni Oído no he Leído que diga de El que Pidió o Silencio y solicitar en cuanto a costas este Fallo Atándolo por que dispone sin solicitársela Sin y cargo de la Masa a partir las costas del procedimiento por los motivos expuestos y que El único Motivo injusto no pone Atención a esta Parte que pidió compensar Art. 1351. La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma: que la demanda se funde sobre la MISMA causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. ATENDIDO; Que Ante este Tribunal de Alzada solicitamos Envió y Casación censuramos a esta sentencia dice se transcribe a continuación y corrobora este Fallo la manera con y de desigualdad esa Parte o sobrinos se han comportado en el Fondo y premio o Fallo que censo es ahora mismo justamente con Mi Actitud es a este Fallo injusto y desferró que le quito el Forro Porque eso no es justo le den el fallo a quien condición consté que El proponente le dice que no y no le daba y que no dará Aquiescencia del que no es Dueño o Propietario o no Acepto ese acondicionaron incidente Puro a El Gancho eso ya dije pero sentencia de esto no dice nada Tribunal de Alzada si el en Fallo Pretensión que Así Es y se la Rechazarnos a los 2 lo que Hecho yo Mismo Rechazara y lo contrario dice dispositivo y contra parte Bien Forzara con que Técnicas vendrán ya Peleados Mi interventor Aya y Aquí se lo Traigo Recurrido (s) Entrego Alzada con este Nudo También nosotros a sus Ordenes y Es Así que El Estado solo así Favoreció Parcializado al sobrinos y conclusión Ajena dijo no corroborar y allí El o NO DA ADQUIESENCIA También yo no acepte yo se bien de sobrinos estos muy resbalosos que han sido capaz y condicionara Almeira nada de eso y sujetos Aquí Hará y de hacer o decir a Jueces del Fondo eran hijos o hermanas y sobrino a Ellos ya les dije que Mi Parte se la Rechazaba se la rechazaremos donde sea Aquí más que Esto es Pleito o Batalla Legal que ya ganáramos El Fondo: ARTÍCULO 73. NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL. SON NULOS DE PLENO DERECHO LOS ACTOS EMANADOS DE AUTORIDAD USURPADA, LAS ACCIONES O DECISIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS, INSTITUCIONES PERSONAS QUE ALTEREN O SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y TODA DECISIÓN ACORDADA POR REQUISICIÓN DE FUERZA ARMADA. ATENDIDO; Honorable Suprema Corte de Justicia

demuestro y demostré de esos sujetos sin ser Jueces Porque cierto es nadie podría saber exacto el sentido se Fallara Aquí esta Acción en Definitiva supuesta notificación Partición día 4-5-2011 iniciaron contra A/mei-ro y decían Ellos era a Bienes Reitera de Tía Elena de mas de 12 Años Fallecida a lo otros días sobrinos 10 decían Almeira "HA PERCIBIDO INGRESOS DE SIETE MILLONES DE PESOS RD\$7000,000.00:" Inmueble y Gravamen Bien de Familia y veintiún días (21) después suceso se entera la recurrente y Odiosa Oposición Funesta en Todo El País el crédito y prestigio Buen nombre y Buena Gente que es Doña Almeira afectada por 4 personas en 10 Bancos Es mas de 40 Acciones aproximadamente y Súper intendencia de Bancos También multiplícalo Alzada y Tribunal y el calculo Matemáticos de esta Barra de los Recurrente han y están ascendiendo y Tomando Altura están subiendo Tanto quien Al día de Hoy de eso mismos SIETE MILLONES DE PESOS RD\$7,000,000.00: Esta misma Acción casacional de mas de 40 Acciones aproximadamente ya Pelearon en Ambos Escenarios del Fondo Batalla Legal y conste Alzada en Pleitos Limpios, no sucios así peleándolo Al Fondo con Partición y Oposición en Buen Derecho esta Parte Almeira slip Garip le Gano a estos sobrinos en la cantidad de dineros cuya Liquidez que ascienden a la Proporción de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS RO 28,000 000.00: y es en contra de los mismazos señores MARTHA ANTONIA MARCOS ANTONIO o MARIA ALTAGRACIA SLIM- VIDAL y JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM y que Probamos que lo vencimos o que justifiquen Aquí Tuvo un Abogado y este de Almeira que Firma fue impiedoso con El sino es Así y Alzada esa quien le gano a ese Abogado quien a quien lo sonó durísimo y Latigazos y Litigantes de Estos A Eso Buena y fue Pela Legal y Calzón Quitado y llorara no Tuve Piedad..Alzada y Hecho el que sea diga Abogado que Traiga Hoy sobrinos si En Derecho sino fue Así.ATENDIDO Honorable Suprema Corte de Justicia demuestro que se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALMEIRA SLIM GARIP mediante el Acto No.1545/2011, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) instrumentado por el ministerial, contra la Sentencia Civil No.11-01320 de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil once (2011) relativa al expediente No. 533-11-00721 dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia que a Ellos pensaran que con Hechos voleares de bandidos o que viven haciendo eso nunca pensó sobrino que constituido a de Abogado con esta Barra de Defensa enseñara con esta Acción Mixta Real y Personal Ellos que son lo que le deben a Ella iban a Cobrar esa suma a Doña Almeira y son Ello quienes Al día de Hoy En Buen Derecho deberán de Pagar a esa Proporción repito Alzada asciende y que seguirá subiendo pero Hoy VEINTIOCHO MILLONES PESOS- DOMINICANOS RD\$28 000 000.00: Quienes ya se lo deben o que es cierto y dice Ahí o Real esos actos que eran a los Bienes contra Elena Slim Ganp Acto 200/2012 Oponiendo 13f7/2012 para ALMEIRA SLIM GARIP se defendió y se la gano y Aquí Ganaremos de nuevo y esta Alzada decidirá y LOS ACTOS QUE SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONALSON NULOS POR TANTO DE PLENO DERECHO ACTOS EMANADOS DE AUTORIDAD USURPADA Que Existe Evidencias y Pruebas dice este Fallo injusto Coláramos Así Mismo Expediente en otro Acto No.-1.14_--20-11 de Fecha 25/5/2012 y Acción en Definitiva supuesta notificación Acto No.96/2011 Partición desde día y 4-5-2011 se Amerita Esta Casación y Envió 16-ATENDIDO; Honorable Suprema Corte de Justicia opinamos que se debe Enviar y casar el Fallo del 29/6/2012 es por desviar su Atención a razonamientos inútiles al caso Analizara en sus Motivaciones que el conflicto o suceso principal y de acoger esta Acción los Jueces del Fondo y en condición o saber de Sobrinos o Recurridos estos sin Diligenciar, ni obtener información veraz en Presencia de estos dos (2) Documentos de Cancelaciones de Privilegios referentes de un solo inmueble Fallara 421.96 Mtts2 'o Estatuido e incorrecto metros PARTICION Ordena infundada sentencia que según Documento Fecha 20 DE MAYO 1991 Cancelación de Privilegio esa cual SIN EFECTO Jurídico que esta Basada, y desde Fecha o día 16 de MARZO del Año 2009 El Administrador General Bienes Nacionales quien Suscribió o Firmo Ha sido o que Es 130.08 Mtts2 y no observa por los motivos antes enunciados del Escrito Ampliatorio de esta Parte que no procede En Buen Derecho ese ORDENA la Exclusión para complacer solo a la Pretensión de El sobrino y que no solicita Así Entidad ADMINSTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES de presente proceso y Antes ustedes Alzada a Estos dos Recurridos lo vencimos en Buena Lid y A Los Jueces del Fondo por esta sentencia que Aquí Desactivo y Articulara o que Razonó por que lo que ataco y le describimos en Nuestro Escrito Ampliatorio y Escrito de Replica que reproducimos sucintamente o resumen por considerar de especial interés para Casar y Enviar a Fallar de nuevo y cumpla con el deber y obligación como lo hizo Mi Mandante quien no desobedece la Ley. RESULTA; Que Honorables Magistrados de esta Corte de Apelación deberían RECHAZAR a improcedentes e infundadas Conclusiones de Exclusión a este Recurso formulada por la INTERVINIENTE FORZADA: ADMINSTRACION GENERAL

DE BIENES NACIONALES quienes en la ultima audiencia argumentaron de esta Recurrente y dicen Ellos no lo había citado a la Primera Audiencia además también dicen que la sentencia a intervenir será fuerza onme es decir Oponibles a todo el mundo y que la Cancelación de Privilegio que sustenta el inmueble es o fue notariada de Fecha 17 DE FEBRERO DEL 2009 (ver Acta de Audiencia celebrada ante Vos. Fecha 29 de marzo del 2012,) RESULTA; Que del mismo Modo Honorables Jueces esta Alzada debería RECHAZAR improcedentes e infundadas Conclusiones Formulara la Parte Recurrída y/o Demandantes originales a través de su Abogado Lcdo. Giovanni F. Castro quienes con su Pedimento pretenden Condicionar a la INTERVINIENTE FORZADA y su Exclusión en Apelación sujetan su Apoyo dado en última audiencia al Abogado que representara ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES afines de que Reconociera Validez a su Favor del Pago indicado pero Lcdo. JUAN C. CEBALLOS HERNANDEZ con sus explicaciones en Estrado y de otro Documento demostró que este recurrido Refiriere a la Cancelación de Privilegio 24) DE /11,4 YO 1991 Fecha que esa Parte Demandante y/o Recurrída es sin efecto el Documento y Fundamentara la Demanda introductiva de instancia y la sentencia Apelada e inexistente cantidad de Metros o NO ES 121.96 Mts2. RESULTA; Que incidente procesal planteado última audiencia es PROCEDENTE rechazar y ACOGER Instancia Fecha 03 de Enero 2012 con 5 Fojas de LA INTERVENCION FORZADA o RECHAZAR también improcedentes e infundadas Conclusiones Formulara esa Parte Recurrída vio Demandantes quienes por su Abogado pretendieron condicionar a las Ajenas o no es sus conclusiones de esa Exclusión e incorrectamente Puesto Que esta Parte Demandada o Recurrente cumplió con las previsiones normadas del Código de Procedimiento Civil que establece para estos casos las condiciones siguientes: Art. 339.- La intervención se tomará sor medio de escrito su consten a los fundamentos conclusiones del cual se dará copia a los abogados de las artes en causa así como de los documentos justificativos. Art. 340.- La intervención no podrá retardar el fallo de la causa al cuando ésta se halle en estado. Art. 341.En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción sor escrito si la intervención es nada sor una de las artes se llevará el incidente a la audiencia. RESULTA Que esta Corte de Apelación comprobara que la Exclusión a este Recurso no PROCEDE ya que el incidente procesal planteado por Extemporáneo a fecha última audiencia INTERVETOR FORZARA también a la Parte Recurrída esta Parte Demandada o Recurrente Bien le notificaron a Ellos Acto No. 18-2012 de FECHA 4-1-2012 que lo CITA Y EMPLAZA para concurrir el DIA VEINTE (20) ENERO AÑO 2012 a las 9:AM Por Ante esta SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL ATRIBUCIONES DE ASUNTO DE FAMILIA en su local del Segundo Piso del Edificio de Las Cortes o Palacio de Justicia de las calles: Juan de Dios Ventura Simo, Hipólito Herrera Billini y Calle 3 Centro de Los Héroes de Constan Maimón y Estero Hondo del sector la Feria, a las 09.00 AM Horas de la Mañana, y celebros Audiencia a los fines y Entregara a la: 1) instancia de Fecha 03 de Enero del 2005 con 5 fojas 2) Instancia de Fecha 02 de Abril del 2009 con 2 fojas y Anexos 3) Cancelación de Privilegio Fecha 16 de marzo 2009 con 2 fojas 4) Contrato Venta Condicional de 130.08 Mt2 fecha 7 Agosto 1978; 5) Acto No. 1545-2011 introductivo de este Recurso 20-12-2011.- 6) La sentencia Apelada en esta misma fecha 20-12-2011.- RESULTA Que de los indicados anexos los Jueces verificaran de los cuales arribamos a la conclusión que trata de un Procedimiento Administrativo regulados según Ley No. 339 de echa 22 de Agosto 1968. Que en el artículo 2 de dicha ley se dispone que “no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024 que instituye el Bien de Familia..., y con la previa autorización del Poder Ejecutivo...” Que esta Corte de Apelación en el estado actual del proceso el incidente planteado a este Recurso ya no PROCEDE o por que Si Fueron Citado para el día 20-1-2012 Por Tanto Rechazar las conclusiones que dicen no se cito a la Primera Audiencia y que el presente caso no se encontraba en Estado de Fallo y que se trata de instancia nueva, Formulada en Segundo Grado o Apelación de la Parte Demandada la Señora ALMEIRA SLIM GARIP. En ejercicio a Derecho o Defensa. RESULTA- Que los Jueces de esta Corte de Apelación comprobaran que esta Parte Demandada o Recurrente previamente había dado avenir al Abogado de los recurridos. y luego notificó Puesta en causa a la Administración General Bienes Nacionales Instancia de Fecha 03 de Enero del 2012 con 5 Fojas ha sido o es en representación del Estado Dominicano, es indudable que la contra partes están ligada a la Demandada y puesto que existe una instancia a la Firma de la Abogada de la Parte Recurrente DRA. JULIA GONZÁLEZ VENTURA, donde se demuestra que el Expediente data de INSTANCIA DE FECHA 02 DE ABRIL 2009 CON 2 FOJAS Y ANEXOS.RESULTA: Que si bien es cierto Cancelación de Privilegio fue suscrita y Firmada el 16 FEBRERO DEL 2009 por Acto ante Notario Publico que se legalizo Pero la Fecha Cierta de esta Cancelación de Privilegio es del

día 16 de MARZO del Año 2009 Fecha que La Administración, General Bienes Nacionales Protocolizo y Numero Mediante indicado No. 000721; y Por Tanto NO PROCEDE el incidente de Exclusión. RELACION DE LOS DERECHOS HECHOS SUSCITADOS EN EL PROCESO JUSTIFICATIVOS AL SEGUNDO MEDIO PARA CASACION. POR LO QUE Ante vosotros imparciales Magistrados Tribunal de Alzada esos Recurridos y Esta Recurrente que Partes Adversas con esta yunta de Pruebas que Pretende Envió y Casación Aran en contra de esta Sentencia Fecha 29 de Junio del Año 2012 dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional a Favor de MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, y También esta a Favor de La ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES Representando el Estado Dominicano que una instancia Fecha 31/1/2012 el Lic. Porfirio A. Catana M el mismo que suscribe o Firma quien Adujo a los Jueces del Fondo ser Sub-Director del Departamento Jurídico señala la Fecha que El Administrador General o Secretario de Estado DON ELIAS WESSIN CHAVEZ le Autorizo Firmar Por El según Ley que Rige a esta institución Por Favor Alzada Chequeen El Original dicha instancia Fecha 31/1/2012 Anexo con El inventario de este Memorial a Casación Tiene un Sello Gomigrafo marcado de la unidad o Dirección del Departamento que Todo los Funcionarios son Jurídicos Este Sub-Director que Estaba Autorizado y Deposito instancia 31/1/2012 Documento CANCELACION DE PRIVILEGIO 000721 señala de manera expresa que NO PROCEDE su Demanda Introdutiva Fecha 4 de mayo del 2011 del Acto No. 96-2011 y Refiere SIN EFECTO JURÍDICO es a esta Sentencia impugnada 29 Junio Año 2011 Así la sentencia Apelada la confirmo y violar por concepto irregular Cancelación Fecha 20 DE MAYO 1991 la Apelación PROCEDENTE Rechaza según Documento Cancelación de Privilegio 000721 sustenta ESTE MEDIO PARA CASACION controvierte partiendo instancia Fecha 31/1/2012 invoca 000721 para Casación con Envió sostiene la Recurrente Fue y es irregular Excluir Entidad ADMINISTRACION GENERAL BIENES NACIONALES Representando el ESTADO DOMINICANO. POR LO QUE Ciertamente Magistrados Don ELIAS WESSIN CHAVEZ Secretario de Estado Administrador General y Referido El Acto introductivo del Recurso Apelación En cumplimiento su deber y obligación Fue llamado en INTERVENCION FORZADA corresponde y Prueba que Demuestra que para el caso de la Especie es una Demanda Autorizada En Segundo Grado como Medio de Defensa a la Acción Principal según establece el Código de Procedimiento Civil Art.464 y Art 465 motivos improcedentes esta sentencia impugnada incorrectamente ha pretendido Excluir la Entidad ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES que NO PUDO LIBERAR DE SU OBLIGACION ese proceso la demanda de intervención forzada lanzada por esta Recurrente es un medio de defensa repuesta a la acción principal y que produjo por simple escrito, motivado en derecho y autorizado Fecha 31/1/2012 el Lic. Porfirio A. Catana M Deposito CANCELACION DE PRIVILEGIO 000721 Desconoce esta Sentencia Fecha 29 de Junio Año 2012 y pretendió Excluir Entidad esa irregular Cancelación de Privilegio Fecha 20 DE MAYO 1991 en Ausencia del DEBIDO PROCESO y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA o lo Previsto del BIEN DE FAMILIA es VIOLACION u otro INMUEBLE que Ordeno esa Exclusión y 15 confirma SIN EFECTO Cancelación de Privilegio 20 mayo 1991 Por Favor Alzada a la vista de vosotros Jueces Examinen: CANCELACION DE PRIVILEGIO.”EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Titular de la ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES LIC. ELIAS WESSIN CIIÁVEZ por medio del presente Acto Declara y HACE CONSTAR para los fines, efectos y consecuencia de Ley **PRIMERO:** Que en virtud del Poder que nos fuere conferido por el Poder Ejecutivo de fecha 2 de agosto del 1978 y mediante contrato de venta de fecha 7 de julio del 1978 debidamente legalizado El Estado Dominicano vendió condicionalmente a favor de la señora ELENA SLIM GARIP el inmueble siguiente: Local Comercial No. 1-1, Edificio B del Proyecto Habitacional PROLONGACION AVENIDA 27 DE FEBRERO dentro del ámbito de la Manzana No 57 (Parte) del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.....CON UN AREA DE CONSTRUCCION DE 130.08 METROS CUADRADOS **SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la venta fijada CUARENTA MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 RD\$40,000.00 **TERCERO:** Que conforme recibo de saldo No. 159394 fecha 18 de abril del ario 1991 Expedido por ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES la señora ELENA SLIM GARIP saldo el capital intereses y accesorios del monto de la venta por lo que EL ESTADO DOMINICANO, otorga Formal Recibo de Descargo y Finiquito Legal y AUTORIZA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceda a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble descrito. Este Documento deja sin efecto la Cancelación de Privilegio No. 1486 de fecha 20 de mayo del 1991. **CUARTO:** Este inmueble queda consagrado corno Bien de Familia al tenor de las leyes 339 y 1024 promulgadas en fechas 22 de agosto del 1968 y

24 de octubre del 1928 respectivamente consecuencia NO PUEDE SER OBJETO DE NINGUNA ACCIÓN JUDICIAL LESIONE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA BENEFICIARIA Y SU FAMILIA. POR LO QUE Ante vosotros imparciales Jueces En Atribuciones de Casación y Tribunal de Alzada Al DIA háyanos entre Partes Adversa El Estado Dominicano Representado por La ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES y Recurrente que a esta institución Requerí y Esta Aquí de Parte Recurrída por que esta Sentencia impugnada 29 JUNIO AÑO 2012 que ORDENO dicha Exclusión, con irregular Cancelación de Privilegio Fecha 20 DE MAYO 1991 y CONFIRMO En Grado de Apelación y NO PUDO LIBERAR SU OBLIGACION incorrecta Sentencia Mutilla Cercena nuestras Conclusiones depositada Leída ultima Audiencia 29/3/2012 Firmada y Presidenta de Esta Tribuna DRA. JULIA GONZALEZ VENTURA representa y de los Abogados que Postulan a la Recurrente respondió contrario dice este Fallo y por impiedoso Ataco a incoherentes Aspectos o Textos Legales que controvertimos e invoca Ahora esta Recurrente con Este o MEDIOS PARA CASACION Por que Entendemos que los Jueces del Fondo no debieron deliberar Todo que lo que dice solo (1) interesado rutinariamente y Parte Esa Fallándole a conclusiones, publicas, oral y contradictorias o la otra ni Examinar Por Favor Alzada sírvanse verificar lo que propusimos Ante la Corte A Quo y Examinen Analicen: **PRIMERO:** DECLARAR Bueno y Válido el presente Recurso de Apelación intentado mediante Acto No.1545-2011, de FECHA 20-12-2011 del Mismo Modo DECLARAR a LA INTERVENCION FORZADA Buena y Válida intentada Mediante Acto No.18-2012 de FECHA 4-1-2012 Por Correctos de acuerdo a las Formalidades establecidas en la Ley en cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Rechazar Por improcedente o Mal Fundada la pretensión de los Recurridos con su Demanda Introdutiva de Instancia Fecha 4 mayo del 2011 del Acto No.96-2011; y consecuentemente: A) REVOCA La sentencia Apelada fecha 30 septiembre 2011de la Octava Sala para Asunto de Familia puesto que el Art. 55.2 y 73 de la Constitución de la República, establece que El Bien de Familia es Inalienable de conformidad con la ley; que la sentencia Apelada Referida a un (1) solo o único inmueble e inexistente local persiguen o solicitan Fallara 121.96 Mtts2 o Estatuido e incorrecto metros su PARTICION Ordena infundada sentencia que según Documento Fecha 20 DE MAYO 1991 Cancelación de Privilegio esa cual SIN EFECTO JURÍDICO que esta Basada, y desde Fecha o día 16 de MARZO del Año 2009 EL Administrador General Bienes Nacionales quien Suscribió o Firmo Ha sido o que Es 130.08 Mtts2 la construcción del inmueble y físicamente existe AL EFECTO emitió Cancelación de Privilegio 16-3-2009 Fecha que hizo constar que ya esta EN BIEN DE FAMILIA este Local comercial y no debe ser enajenado según Ley No. 339 de fecha 22 de Agosto 1968 y, B) ACOGE a LA INTERVENCION FORZADA o Puesta en causa a la Administración General Bienes Nacionales en representación del Estado Dominicano, que la Cancelación de Privilegio no es Fecha del 17 FEBRERO DEL 2009 sino de Fecha 16 de MARZO Año 2009 Que Sobrinos o Recurridos estos sin Diligenciar, ni obtener información veraz en Presencia de estos dos (2) Documentos de Cancelaciones de Privilegios referentes de un solo inmueble Demandan a su Tía expresando otros Hechos o Diferencias Familiares e incorrectos Hechos Ante esta Alzada de Ellos o contra de la recurrente Señora ALMEIRA SLIM GARIP que Juzgara Es o Fue SIN DERECHO. TERCERO. COMPENSAR, a señores JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL, MARITZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL de pago a las costas del procedimiento por las razones expuestas.- BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES DRA. JULIA GONZALEZ VENTURA, Por si y por Dr. ELIAS VARGAS ROSARIO Lcdo. FRANCIS A. CHECO ZORILLA y Lcdo. JUAN C. CEBALLOS HERNANDEZ tos ABOGADOS APODERADOS de ALMEIRA SLIM GARIP La Parte Recurrente de la Apelación. POR LO QUE En Atribuciones de Casación Al DIA de Hoy háyanos confrontados Ante Este Tribunal de Alzada con Este Pleito de Pares e iguales Partes de Adversas Ante ustedes imparciales Magistrados ya DECIDIRAN Ajenos intereses El Estado Dominicano Representado por La ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES En este Escenario es Parte Recurrída del Mismo Modo igual es Parte Recurrída sobrinos MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL ,MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, Beneficiados Ambos Quienes en contra de ALMEIRA SLIM GARIP 29 Junio 2012 obtuvieron este Fallo que Ataco y NO FUE EN BUENA LID Sentencia esta que Criticamos y Censuramos Al Pretender Ganancia de Causa A Recurridos Perjudicando Aplicación de estos Textos Legales o Medios que dichos Textos no Es Necesario Transcribir Es que Fallo cierto y Repudio por lo Múltiples e innumerables Agravios describe Culpa o Falta a lo Mejor Maldad Sobrinos-Recurrido Hechos Recurrimos y esta Recurrente impugna es a la sentencia esto es asunto Jurisdiccional con la venia suya Magistrados Llamo la Atención a Sobrinos-Recurrido y Aquí Observen El Debido Proceso que Por Editado y Edificamos a Esta Alzada: Que La sentencia impugnada describe Parte Recurrída debidamente en Apelación Emplazara y Citadas o

Recurso Instruido Incorrecto Corto Derecho y Hecho ocurrido quien NO CONCLUYO AL FONDO que la sentencia corrobora en la última Audiencia y EL ESTADO DOMINICANO que su Representante se limito a Plantear incidente ese pretender Excluir con este Fallo que Revela solo Acoge pretensión de Sobrinos y Tía Almeira quien no ha condicionado a esto o ciertamente la deuda se cancelo en vida pero NO dijo de su Madre o Embuste ese Hecho Es fueron corroboradas con Anuencia del o Escritos Recurrido MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM y Así NO PROCEDE para sustentar EL DEBIDO PROCESO DE LEY esta sentencia NI SE BASTA ASI MISMO por injusta debería ser casada y envió..POR LO QUE En Atribuciones de Casación Ante Esta Alzada la Recurrente suministra Prueba que justifica impugnar la sentencia en la Ponderación A Hechos y Documentos de Partes especialmente aportados Parcializa contra Esta solicitante en casación y envió por hechos omite y no hizo suscrito Abogados de la Recurrente quienes NO concluyeron de la manera que se transcribe a continuación Paginas Nos. 5 y 6 ver por Favor Alzada que esta sentencia impugna por que perjudica o Acotejar la manera que se transcribe y Analizar copiadas incompletas nuestra conclusiones Es Conculcar el Derecho a esta Parte Por que Nos.8 y 9 Expuestos en esas Paginas y no destacar ni referirse como era su deber no fue una emitió dos (2) Documentos Cancelación de Privilegio 0000721 Desconoce esta Sentencia que es la vigente y corresponde Al 16-3-2009 Fecha que hizo constar que El inmueble ya esta EN BIEN DE FAMILIA. POR LO QUE Esta Recurrente Demostrara que Procede Ordenar casación e impugna la sentencia por que El Estado Dominicano Representado sustento su exclusión en Cancelación de Privilegio 000721 y corresponde 16-3-2009 en Audiencia esa Recurrida no acepto y no hubo dado Aquiescencia a Cancelación de Privilegio 20 MAYO 1991 Pretensión solo a Sobrinos Recurrido Acoge este Fallo y Censuramos Hecho quienes condicionará apoyar exclusión si le reconocieran la deuda se cancelo en vida de su Madre Alzada eso mismo Escrito decían Aquellos y creyeron del Fondo o Embuste ese creían (de su Madre Muerta) Esto si Es Jueces la situación y Agregar ingrediente El componente y crear o sorpresa del que Mentir o mas y ver otros lograron Así y pasar Clandestinamente Todos los Escenarios Así y dicen ellos Ganancia a Causa esto es Pleito Legal describe este Fallo no ha sido objeto de contestación y Trascrito de su Escrito de Contra Replica y Ampliatorio ellos Mismos condición Conclusiones y Derechos Hechos o Bienes Ajenos corroboran chequear Magistrados Hermanos Pág. No. 6 y 7 sentencia que Apelara Evidenciando así su vocación Hereditaria se lee Pero Sobrinos de Hermanas Aya de ELENA SLIM GARP Recurrida estos señores NO SON Mucho Menos de ALMEIRA y nunca serán Hijos de su Madre Muerta.

POR LO QUE En este Mismo Pleito Ante Los Jueces del Fondo ese Tema Fue objeto de contestación reconoce la deuda NO se cancelo 20 MAYO 1991 Abogados Proponente mismos Originario del incidente Así NO ACEPTARON que corresponde 16-3-2009 y El Estado Dominicano Representado por los Licenciados Porfirio A Catana M o Sofani Nicolás David y Dr. Julio Cesar Martínez Reyes quienes a nombre de su Mandante Obedecieron Ordenes Expresa dadas por Don ELIAS WESSIN CHAVEZ Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales y NO PUDO LIBERAR A SU OBLIGACION que esta sentencia impugnada incorrecta pretendió Excluirlo contra de Las Leyes Procesales y Decisión que Pidió en esa última Audiencia su Exclusión según Privilegio 000721 y en virtud de este Documento Notificado especial a esa entidad y Todas Las Partes El Administrador Bienes Nacionales quien Suscribió o Firmo referidas dos (2) Declaraciones que si Tiene que ver con la especie fíelo Ahí Señores Jurídicos Funcionarios, A Consultores Respetables Los Juristas de Bienes Nacionales y Chequear por Hechos ya esta sentencia Erga Onme no Es oponible al Mundo no Todo es y Sobrio o Ebrio Hecho o Diablura Es de sobrino y Hecho o irregularidad o lo que sea Esto Es a ustedes y Salpican que hacen Ellos se hizo o no o hizo cierto o pertinente su Presencia en INTERVENCION FORZARA Mediante el Acto No.18-2012 de FECHA 4-1-2012. POR LO QUE Parte Recurrente Demostró y Demostróse la Pertinencia de su Medio de Defensa Ahora Sobrinos o Recurrido no debe decir Alzada esa que Podía hacerlo Por que ya Fue El Viernes 13 de Julio y 2012 Notifico esta Falla y Pleitean de Antaño y 2011 que ya lo hizo o Hecho y pudo con cualquier cancelación o que da lo Mismo y Fastidiaron Así esta señora o que eso Es que querían Sobrinos dizque familiares para Tía Fastidiar o que ya Bienes Nacionales estará excluida.....Así no señores recurridos sobrinos Tendrá que obedecer El Debido Proceso así debe ser no Desconocer eso e hizo esta Sentencia por lo Tanto que Manda La Ley y El Derecho que vigente Al 16-3-2009 Fecha que hizo constar inmueble ya esta EN BIEN DE FAMILIA También esta cancelación reconoce que la deuda se cancelo en vida de Elena la de ustedes Sobrinos que dice que no es BIEN DE FAMILIA y Razonen Sobrino que según Privilegio

000721 Documento de Fecha 20 DE MAYO 1991 Cancelación esa cual SIN EFECTO JURÍDICO que esta Basada su Sentencia Fecha 29 de Junio del Año 2012 que Pretender Correcto es Envió y Casación Edificarlo Alzada imponga Mandato de La Ley. Que usurpar Es y usurpará Autoridad Legalmente Constituida SON JUECES y NO esa Parte ya Sabrá y El Sabia Que esto Es Alzada y Ganara Así, a Patrimonio Ajeno o Diferente de lo que Demandado y No Era a Elena o Almeira y Es difunta la Misma. POR LO QUE Ante Esta Alzada En Atribuciones de Casación la Recurrente suministra Prueba justifica impugnar la sentencia Medios que Proceden esos Textos Legales por ahora no Transcribimos en la Ponderación A Hechos y Documentos de Partes especialmente con Esta y Esa otra Cancelación y no vincular solo 20 MAYO 1991 Cancelación de Privilegio SIN EFECTO JURÍDICO repudiamos este Fallo Ataco y Hecho de que se realizara la correspondiente operación de venta a trabes de Bienes Nacionalesno es pertinente su presencia en el proceso que únicamente vincula a los instanciados originales Que Procede referir a otra Corte A Quo para que Decidan cualquier sentido Jueces cumpliéndole a La Ley su obligación que INTERVENCION FORZARA con El Estado Dominicano Fue SIN DESNATURALIZAR HECHOS NI DOCUMENTOS requerida su presencia Esta Parte para Defenderse o Demostrar y Demostramos de la Apelada esta Decisión Parcializa con sobrino aduce 121.96 Mtts2 Parte Recurrida esa no es pertinente 20 DE MAYO 1991 y vinculen 000721 que 16-3-2009 Es 130.08 Mtts2 a trabes de Bienes Nacionales Representado que si Tiene que ver con este Pleito Legal y Acción casacional contra la sentencia impugnada Por que si hubiere liberado o Excluido y vinculara 000721 Así Erga Onme y sí solamente Magistrados y Conclusiones y Pretensión Pura de Parte y Jurista Bienes Nacionales cuyos Letrados son Expertos respetamos su criterios Esta Parte quien ES que no nos inmiscuía Derecho Ajeno Por que este Es un País Democrático. POR LO QUE En Atribuciones de Casación Ante Esta Alzada la Recurrente le demostrara y Prueba Legal Por que Demuestro invalida nula por eso Mismo casación y Envió se lee desde las Paginas No.9 y 10 de la sentencia impugnada pero que eso no es Así e imprevista Manera que Adujo que criticamos la censuramos por que en la especie Absurdos e improcedentes razonamientos por eso Mismo casación Así no le CORRESPONDE AL JUEZ DE LA PARTICION decidir la suerte dicho gravamen incorrecto es MEDIANTE CANCELACION o LEVANTAMIENTO Casación con Envió es lo que Procede Por que El Legislativo Poder del Estado Dominicano que en Legislo y Acatamos del artículo 1 ro. de la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, vigente, se establece que edificios destinados o viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente el poder Ejecutivo, QUEDAN DECLARADOS PLENO DERECHO BIEN DE FAMILIA; que, asimismo, en el artículo 2 de dicha ley se dispone que dicho edificios “NO PODRÁN (SER TRANSFERIDOS EN NINGÚN TIEMPO A OTRAS PERSONAS SINO CUANDO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NO. 1024 QUE INSTITUYE EL BIEN DE FAMILIA y con la previa autorización del Poder Ejecutivo...”, en los casos específicos aludidos en la referida Ley 339; Que estas condiciones En Atribuciones de Casación comprobara se violo la ley o Primer Medio contra la sentencia y debe ser Casada con Envió y Ojala Que Así sea Quiera Dios Porque no somos Jueces no sabemos cuál será El Fallo de ustedes y Esperamos Fallo Favorable por Todo que se ha Expuestos de este caso. POR LO QUE En Atribuciones de Casación Ante Esta Alzada la Recurrente demostrara y Prueba Legal Escritos de Replica y Ampliatorio Aquí están los mismos que a esa misma Corte A Quo le Deposito Esta Parte y puesto en condición de Fallar Conforme a Derecho sin Desnaturalizar hechos y Documentos Que los Magistrados esa Corte con el Recurso de Apelación de la Recurrente quien Demostró de la Recurrida sus irregulares Hechos ilícitos En virtud a esta Demanda que Apodero Al Fondo para que sea En el Fondo y debe EN CUALQUIER SENTIDO FALLARSE y la sentencia apelada del inmueble físicamente existe Es 130.08 Mtts2 y no es 121.96 Mtts2 Constitución de la República, establece Bien de Familia Inalienable y conformidad con la ley; la Demandante o Recurrida su actuación Destemplada que se comporto aya o Abajo única Parte en este caso evidente quien responsable de violar a esta Ley de Registro inmobiliario situación que es irregular o contrario al Derecho o establecido Bien Claro según se lee que en el PRINCIPIO II: La presente ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de los siguientes criterios: Especialidad: Que consiste en la correcta determinación individualización de sujetos objetos y causas del derecho a registrar; Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro datando de fe pública su constancia. POR LO QUE En Atribuciones

de Casación Ante o Esa Alzada la Recurrente demostrara y Prueba Legal Que esta Corte debió Ponderar de la Parte Recurrída pretender que Vos. Validen estos Hechos y mediante conclusiones de Audiencia Jueces que NO JUSTIFICAN Es Ningún Derecho y solicitamos que Rechacen su demanda. Que esta Corte debería Ponderar de la interviniente Forzada que En la Forma Jueces a Vos le Justificaron sus Conclusiones con los Mismos Motivos de Exclusión, piden los Mismos en cuanto al Fondo según su Escrito Ampliatorio y pretenden lo mismo en Hecho y Derecho de Forma o Fondo Pero la interviniente Forzada no pondero suscrita y Firmada día 16 de MARZO del Año 2009 obliga y se impone a todos Los Litigantes en este Proceso que a La Parte Demandante o Recurrída se Opone esta Cancelación de Privilegio No. 000721 y dice: "ESTE DOCUMENTO DEJA SIN EFECTO LA CANCELACIÓN DE PRIVILEGIO NO.1486 DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1991. **CUARTO:** ESTE INMUEBLE QUEDA CONSAGRADO COMO BIEN DE FAMILIA AL TENOR DE LA LEYES 339 Y 1024 PROMULGADAS EN FECHAS 22 DE AGOSTO DEL 1968 Y 24 DE OCTUBRE DEL 1928 RESPECTIVAMENTE EN CONSECUENCIA NO PUEDE SER OBJETO DE NINGUNA ACCIÓN JUDICIAL LESIONE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA BENEFICIARIA Y SU FAMILIA." POR LO QUE Ante esta Alzada y Esa Me identifico Parte y Auxiliares de ustedes Justiciable Personalmente Justa y Honesta e idéntica Signatarios este Fallo Mis Jueces imparciales Nunca lo criticare, ni criticar, Jueces Entiendo Mi deber critiqué, criticar su Acto criticándolo y consecuencia a Esta sentencia impugno Permítame Personalmente Magistrados y Suprema Corte de Justicia identificar identifico MI JUEZ signataria de la Ordenanza de Referimiento cuyo Hecho Principal o suceso Referido Pende para el caso y Prueba que le demostré Bien Colocara Amerita sea casada Gracias Muchas Gracias Magistral Presidenta y Jueces integrantes de Esta Suprema Corte de Justicia lo Felicitaré y Felicito en ustedes Magistrados y Signataria de este Referendo o Juez cuyas Motivación y Todos Los Medios Expuestos Justificara a Esta Alzada nuestra Solicitud en cuanto Casación y las Costas. Magistrados de Esta Alzada Fallen en cualquier sentido que sea que reconoció ALMEIRA de Mi Parte Muchas Gracias por lo que suplico y Ruego a Esta Alzada que Justo Es y Nunca usurparé Atribuciones de Juez pretendemos vencer Aquí Por que En Buen Derecho Afondo Ganamos y No sabemos Aquí quien Ganara y Pretendo Ganar. DESCRIPCION SUSCINTA DE ALGUNOS DOCUMENTOS SUSTANCIAN ESTOS MEDIOS ENCARTADOS PARA ESTA ACCION CASACIONAL ATENCION; Esta Recurrente. Deposita Acto No. 1521-2011 de fecha 12 de Diciembre del 2011; y Anexa con la Notificación de La Ordenanza Fecha 30 de noviembre del 2011 con quince (15) fojas A) En su Pagina 6 se lee que refiere de Manera Especifica y Al Juez de Fondo Apoderado de la Partición y B) En su Página 10 y se lee que Así se hará constar en el Dispositivo por quienes las han solicitado Que La Pretensión de los Abogados de Esta Tribuna Recurrente es Destacar Principal y Accesorios sobrinos Aya o Abajo v quien Fuere su Abogado como Era su deber por vía de consecuencia A lo Hecho sin Derecho Ante A Quo El No Ha Ganado En Buen Derecho en ninguno de Los Grados y ustedes Alzada Decidirán no somos Jueces Ni usurpamos Funciones ni distorsionamos ni extorsionamos ni a Parte ni Juez Derecho de partes y de Autoridad..ATENCION; Esta Recurrente. Deposita y Anexa con la Notificación Acto No.18-2012 de Fecha 4 de Enero 2012 Avenir al Abogado de lo Recurridos y Citación para El interventor Forzado Este Acto que contiene Anexos La instancia Fecha 3-1-2012 Demanda En intervención Forzáramos y contiene Las Explicaciones Técnicas Legales Advirtiéndolo Al Estado Dominicano Representado Por La Administración de Bienes Nacionales Que estos sujetos o Sobrinos de cuya Conducta Personal Almeira no es Responsables y Quienes estuvieron haciendo uso del Documento Falso o Sin Efecto Jurídico 20 DE MAYO 1991 Aducían otro inmueble cantidad de Derechos Regístrales o Metros Incierto 121.96 Mits2 Parte Recurrída o dicho sobrino cuyo Hecho sin Derecho que Adujeron A los Jueces del Fondo que La Entidad de Bienes Nacionales y su Administrador de esa Fecha estaban y había corroborado con Ellos que aducen eso para obtener Ambas sentencia de la Especie que se Trata. ATENCION- Esta Recurrente Deposita instancia Fecha 31/11/2012 A la Firma del Jurista Lic. Porfirio A. Catana M el mismo quien Adujo a los Jueces del Fondo ser uno de Tanto y de los Funcionarios Publico Sub-Director Departamento Jurídico en esa Fecha El Administrador General o Secretario de Estado DON ELIAS WESSIN CHAVEZ le Autorizo Firmar Por El según Ley y dicha instancia Autorizado y Deposito instancia 31/1/2012 Documento CANCELACION DE PRIVILEGIO invoca 000721 para Casación con Envió desde esa Fecha 31/1/2012 Proponente mismos Originario del incidente Así NO ACEPTARON Por que corresponde 16-3-2009 y El Estado Dominicano Representado por los Licenciados Porfirio A. Catana M o Sofani Alcólolas David y Dr. Julio Cesar Martines Reyes quienes a nombre de su Mandante Obedecieron sus Ordenes dadas por El Superior Don ELIAS WESSIN CHAVEZ Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales y quienes no pudo liberar de su obligación otro Hecho mas sin Derecho de estos sobrinos o Recurrido que Adujeron

A los Jueces del Fondo que La Entidad de Bienes Nacionales y su Administrador de esa Fecha estaban y había corroborado con Ellos haciendo uso del Documento Falso o Sin Efecto Jurídico 20 DE MAYO 1991. ATENCION; Esta Recurrente. Entiende correcta y Pertinente al caso Analizado Reconocerle Hecho Declarar estos Funcionarios Públicos Correctos no son culpable corroboración o Hecho de sobrinos describe este Fallo impugnado y del Mismo Modo decían Así Mismos Escritos Aquellos del Recurrido pero no dice Así El Superior Don ELIAS WESSIN CHAVEZ Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales e instancia Fecha 31/1/2012 y Chequear de Nuevamente Magistrado A la Firma del Jurista Sub-Director Departamento Jurídico y El Estado Dominicano Representado por los Licenciados Porfirio A. Catano M o Sofani Nicolás David y Dr. Julio Cesar Martínez Reyes la Señora Almeira Slim Gario Opina que de interventor Ante A Quo su Pura Pretensión corresponde a la nuestra y cumplieron su Rol quienes a nombre de su Mandante Obedecieron Ordenes mediante Cancelación Privilegio No. 000721 la correspondiente es Esta la Notificación Acto No. 18-2012 de Fecha 4 de Enero 2012 que nuestro Hecho con Derechos a estas Personalidades Don ELIAS WESSIN CHAVEZ ya Estarán Aquí Funcionarios Publico Tribunal de Alzada Ellos encarnan Nuestra Clase Política dirigentes Bien Correctos de los Destinos de Nuestra Nación y Por Favor Alzada Estos Correctos Funcionarios descritos no han cometido Faltas ni son culpable de Hechos de Pares e iguales de Parte interesada Te Ruego Tribunal de Alzada Ni no los censuren ni no los critiquen negativamente ATENCION; Esta Recurrente. Deposita Escrito o Contra-Escrito Fecha 14-11-2011 y Quienes Aducen o Admiten de ALMEIRA SLIM GARIP, Referido inmueble que trata ha percibido ingresos Aproximados de SIETE MILLONES DE PESOS RD\$7,000,000.00 con trece (13) fojas y Que ciertamente es Así Alzada los sobrinos ya estuvieron o están pretendiendo pero este Dinero Es Ajeno y señor (a) MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, que Persisten en su Vulgaridad e ibicitos Hechos Punitivos y 6-ATENCION; Honorable Suprema Corte de Justicia Esta Recurrente. Deposita Acto No.200-2012 Notifican 13/7/2012 y Ejecución que iniciaron impugnada sentencia para Demostrar que estos señores (a) MARITHZA ANTONIA SLIM VIDAL, MARCOS ANTONIO SLIM VIDAL, MARIA ALTAGRACIA SLIM VIDAL JOSE MANUEL CARVAJAL SLIM, Persisten cobrar o Pagar a esa Proporción repito Alzada ascienden y que seguirá subiendo pero Hoy es de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS RD\$28,000,000.00: Advertimos a quien se lo deben y NO LE DEBE" (sic);

Considerando, que a través de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional y solo mediante una fundamentación jurídica ponderable la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada; que constituye un criterio jurisprudencial constante, reafirmado en esta ocasión, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que explique mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la pretendida regla de derecho inobservada por la Corte, lo que no se cumple en la especie, ya que los conceptos expuestos en el mismo adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo ponderable al no especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, limitándose en toda la extensión de su memorial a hacer un extenso desarrollo ininteligible por ser expuesto de forma ambigua e imprecisa que impide su intelección;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos, en consecuencia, esta Corte de Casación puede pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no cumpla con los requisitos antes señalados; que en esas condiciones, resulta obvio que el presente recurso no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de sus méritos, procediendo declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora

Almeira Slim Garip, contra la sentencia núm. 562-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.